



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N°24625 – 2017
JUNÍN

SUMILLA: "El a quo ha infringido el artículo 189 del Código Procesal Civil, al ordenar a la parte actora que cumpla con incorporar medios probatorios originales o en copias certificadas, con posterioridad a la etapa postulatoria, pues, evidentemente ya había culminado dicha oportunidad, esto es, había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, lo que genera además un estado de indefensión a la parte demandada".

Lima, veinticinco de junio
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; la causa número veinticuatro mil seiscientos veinticinco - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana - Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Edith Margott Peña Mendizábal**, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis², obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciséis³, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró **fundada** la demanda.

¹ Ver folios 158 del expediente principal.

² Ver folios 152 del expediente principal.

³ Ver folios 131 del expediente principal.



**SENTENCIA
CAS. N°24625 – 2017
JUNÍN**

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Edith Margot Peña Mendizábal**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos IV del Título Preliminar y 189 del Código Procesal Civil**; argumenta que no obstante que la causa se encontraba para sentenciar desde el veintisiete de agosto de dos mil catorce, habiendo precluido la etapa probatoria, el Juzgado mediante resolución número once, no ordenó medios probatorios nuevos sino que enmendando los presentados por la parte actora, se sustituyó a ésta, al ordenar que cumpla con presentar sus medios probatorios en original o copia certificada, lo que vulnera los artículos precitados. Asimismo, la Sala indebidamente agrega una infracción al sostener que la recurrente no se opuso a la actuación de dichos medios probatorios, contraviniendo lo previsto por el artículo 194 del Código Procesal Civil y apartándose de los precedentes judiciales contenidas en las Casaciones N°s 141-2000-Lima, 28-2003-Lima y 536-2003-Del Santa; **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil**; alega que la Sala examina erróneamente (unilateral y especulativamente) las pruebas actuadas, tales como la inspección judicial y la sentencia expedida por el Juzgado de Paz, ésta última ofrecida por la recurrente. Señala que a través de la inspección judicial no se acreditó la posesión anterior de la parte demandante como tampoco la existencia de violencia en el supuesto despojo, pues de su contenido no se advierte la constatación de hechos compatibles con violencia y que, respecto de la sentencia aludida, se prueba la adquisición de mejoras y posesión de un tercero que no es el actor,

⁴ Ver folios 170 del cuadernillo de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

por lo que tampoco es útil para probar que el demandante posesionó el bien sub materia; también alega que la sentencia de primera instancia se ampara en documentos ineficaces, como son la constancia de posesión expedido por el Teniente Gobernador, que resulta ineficaz por cuanto dichas autoridades no tienen facultades para ello, además con dicho documento se pretende constatar posesión de hace más de treinta años cuando la autoridad aún era un menor de edad; situaciones y pruebas de las que la Sala ha omitido pronunciarse; y **c) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; manifiesta que en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento sobre la naturaleza esencial de un proceso de interdicto de recobrar, al no aplicarse las normas que lo regulan, previstas en los artículos 597 a 607 del Código Procesal Civil, así como de todas las demás irregularidades que se han descrito y que sirven de sustento a las otras causales de casación.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DEMANDA:

Félix Octavio Isla Almonacid, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil doce⁵, interpone demanda contra Edith Margot Peña Mendizábal, en el que precisa como: **pretensión principal**: se ordene a la demandada reponga el fundo agrícola denominado San Juan, el alto Gramazú, distrito de Huancabamba, provincia de Oxapampa, con una extensión de cuatro hectáreas; **pretensión accesorias**: solicita una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cincuenta mil soles.

Señala como fundamento que: **i)** Viene poseyendo el predio sub materia desde el año mil novecientos ochenta aproximadamente de manera

⁵ Ver folios 54 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

continua, pacífica y pública, donde ha realizado labores agrícolas de cultivo y sembrío de plantaciones de tres hectáreas de café y una hectárea destinada a paltos, plátanos, árboles maderables (roble), yuca y también pastos sembrados por su persona; **ii)** aduce que el fundo denominado San Juan lo posesiona por más de treinta y dos años, toda vez, que para cosechar las plantaciones de café debe transcurrir aproximadamente cuatro a cinco años, manifestando también que en dicho fundo tenía su vivienda rústica; sin embargo, la parte demandada se ha apoderado de dicha área, limitándose solo a decir que lo ha comprado, impidiendo su ingreso con amenazas; **iii)** acredita su posesión con el Certificado de Posesión emitido por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú; y **iv)** solicita que por los daños causados le deben indemnizar con una suma de cincuenta mil soles, esto debido a que como consecuencia del despojo arbitrario e impedimento al ingreso del fundo no pudo explotar ni cosechar sus plantaciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda por parte del *a quo*, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual **Edith Margot Peña Mendizábal**, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce,⁶ contesta la demanda, argumentando que: **i)** La posesión de treinta y dos años alegada por el demandante es falsa, por cuanto, las plantaciones referidas corresponden a su hijo Yhony Félix Isla Mendizábal, quienes transfirió todas las plantaciones mencionadas mediante contrato; y **ii)** adquirió la propiedad del predio mediante minuta de compra venta suscrita ante Notario, así como, también todas las plantaciones citadas por el demandante.

⁶ Ver folios 81 del expediente principal.



SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidió sentencia con fecha tres de julio de dos mil dieciséis⁷, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión principal de interdicto de recobrar e infundada la demanda respecto a la pretensión accesoria referida a la indemnización por daños y perjuicios. Argumenta que: **i) Primer punto controvertido: Determinar si ha existido la posesión del inmueble por parte del demandante antes del despojo.** De la Constancia de Posesión que obra a fojas ciento veintisiete, instrumental que es suscrita por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú, distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, señala que el demandante conduce en forma directa, pacífica y permanente cuatro hectáreas de tierra desde el año mil novecientos ochenta; asimismo, contiene también las firmas de los pobladores de dicho Caserío, los cuales ratifican la posesión que ejercía el demandante, también obran recibos de pagos de impuestos prediales abonados por el demandante, empero dichos recibos solo fueron presentados en copia simple a pesar que con resolución se dispuso que se presenten en originales o copias certificadas, motivo por el cual deben ser considerados con la reserva del caso; **ii) Segundo punto controvertido: Determinar si la parte demandada ha despojado del inmueble materia de autos al demandante.** Al haberse determinado que el demandante se encontraba en posesión del predio antes del siete de diciembre de dos mil once, conforme a los argumentos esgrimidos al resolver el primer punto controvertido; asimismo, teniendo en cuenta la constatación policial que obra a fojas cinco, se puede verificar que el día siete de diciembre de dos mil once se encontraba en el interior del predio materia de litigio la señora Edith Margott Peña Mendizábal

⁷ Ver folios 235 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

(parte demandada) con lo cual queda demostrado fehacientemente que el demandante fue despojado; y **iii)** en lo que respecta a la pretensión accesoria, no se ha cumplido con acreditar el monto indemnizatorio ni los daños irrogados.

SENTENCIA DE VISTA:

La Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis⁸, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que confirma la sentencia apelada. Argumenta que: **i)** En el caso de autos, se cuestiona los medios probatorios que han contribuido a crear certeza en el juzgador, respecto a la posesión previa y el despojo que demanda el accionante, siendo que específicamente cuestiona la constancia de posesión de folios dos reiterada a folios ciento veintisiete, así como el memorial de folios tres reiterada a folios ciento veintiocho, cuestionando la competencia de los otorgantes, así como la oportunidad de su presentación legalizada; no obstante, de autos no se aprecia oposición alguna al mandato del juez para que se presenten los referidos documentos en original o copia legalizada, menos ha sido materia de tacha en su oportunidad; sin embargo, si dejamos al margen de análisis estos dos documentos, apreciamos del contenido de la sentencia, que se ha meritudo válidamente el documento de folios cinco, que viene a ser la constatación policial de fecha siete de diciembre de dos mil once, de cuyo contenido se puede apreciar claramente que la demandada hace conocer que “(...) *esta coronando y cultivando desde hace veinte días aproximadamente, a la fecha (...)*”, con lo que se demuestra que al menos la demandada no estaba en posesión del inmueble materia de litis; **ii)** en tanto que, a la vez del mismo documento se puede apreciar que existen cultivos de café, plátano y yuca, por lo que se deduce que quien reclama es pues, precisamente el que ha sembrado y cultivado;

⁸ Ver folios 152 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

iii) de otro lado, se indica que no se valoró el acta de inspección judicial, que corre en autos a folios noventa y nueve; y en efecto, es así, pero, debemos resaltar que dicha acta fue realizada con fecha quince de noviembre de dos mil doce, cuando había transcurrido casi un año, por lo que resulta evidente que bien pueden haberse producido alteraciones o modificaciones, por ello en su contenido, el demandante señala que en el lugar que se describe la carretera en desuso, tenía un “tambo”, pero a esa fecha ya no se encuentran vestigios; no obstante, dicha acta permite individualizar el área reclamada; y iv) en cuanto a la valoración que reclama la demandada, de la sentencia adjuntada, se puede apreciar de su contenido, que en realidad este documento abona a favor del demandante, pues en ella el juez anota que aparte de los documentos cuestionados, ha presentado documentos como son solicitud dirigida al director de la agencia agraria de la provincia de Oxapampa, mencionando ser administrado en el procedimiento administrativo señor Samuel Mendizábal Soto, (el mismo que resulta ser el vendedor del inmueble a favor de la demandada) y suspensión del procedimiento administrativo, también se cita la solicitud dirigida al director de la Agencia Agraria de Oxapampa formulando oposición a la titulación de predio agrícola, todo lo cual permite inferir que ha estado realizando la defensa de su posesión, desde fecha anterior a los hechos.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente);



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁹ y Casación N° 615-2008/Arequipa¹⁰; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: La recurrente denuncia como infracción normativa, **el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; que regula el principio dispositivo que rige de manera transversal el proceso civil, entendiéndose con dicho principio que la tutela jurídica no la otorga el Juez de oficio, sino que la tutela jurídica que otorga el Estado dependerá de una voluntad particular, siendo así este principio se desprende del aforismo “*nemo iudex sine actore*”, es decir, no hay Juez sin actor.

TERCERO: De igual forma, el artículo 189 del Código Procesal Civil que señala “*Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código*”; además, el artículo 197 del citado texto legal indica que “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”; y el artículo 199 del citado cuerpo normativo refiere que “*Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno*”.

CUARTO: De los agravios expuestos por la recurrente se advierte que esta esencialmente cuestiona que el Juez ordenó incorporar y luego admitió medios probatorios cuando ya había precluido la etapa postulatoria, para luego sustentar su decisión en dichas instrumentales.

QUINTO: En tal sentido, se tiene que en el *iter procesal* de la presente causa, el Juez mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce

⁹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹⁰ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N°24625 – 2017
JUNÍN

¹¹, admitió a trámite la demanda y tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados; de igual forma, mediante resolución número dos, de fecha diez de setiembre de dos mil doce¹², se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios presentados. Posteriormente, se emitió el auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos mediante resolución cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce¹³, mediante el cual se declaró saneado el proceso al existir una relación procesal válida y admitieron y actuaron las pruebas documentales acopiadas por ambas partes procesales y se fijó nueva fecha para la actuación de la inspección judicial, la cual se realizó con fecha quince de noviembre de dos mil doce, tal como se verifica a folios noventa y nueve.

SEXTO: Así conforme al estado del proceso, el Juez dispuso que se dejen los autos en despacho para emitir sentencia mediante: **1)** Resolución número seis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce¹⁴, **2)** resolución número siete, de fecha quince de abril de dos mil trece¹⁵, **3)** resolución número ocho, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece¹⁶, **4)** resolución número nueve, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece¹⁷, y **5)** resolución número diez, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce¹⁸.

Para luego emitir la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince¹⁹, en el que señala que el presente proceso se encuentra pendiente de sentenciar, pero es el caso que de los medios probatorios presentados por la parte actora, éstos se tratan de copias simples los mismos que debieron advertirse en el acto de audiencia, siendo

¹¹ Ver folios 63 del expediente principal.

¹² Ver folios 83 del expediente principal.

¹³ Ver folios 87 del expediente principal.

¹⁴ Ver folios 109 del expediente principal.

¹⁵ Ver folios 114 del expediente principal.

¹⁶ Ver folios 116 del expediente principal.

¹⁷ Ver folios 117 del expediente principal.

¹⁸ Ver folios 124 del expediente principal.

¹⁹ Ver folios 125 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N°24625 – 2017
JUNÍN

así ordena que el actor cumpla con presentar sus medios probatorios en original o en copia certificada por autoridad competente en el término de 05 días, dejándose sin efecto la orden de ingresar los autos al despacho; siendo cumplido dicho mandato por el demandante mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis²⁰, con el que se adjuntó la copia legalizada notarial de la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez²¹ emitida por el Teniente Gobernador del Caserío Gramazú del distrito de Chontabamba, en el que indica que el accionante posee el predio desde el año mil novecientos ochenta, habiendo realizado cultivo en cuatro hectáreas; asimismo, acopió una relación de nombres y apellidos de pobladores que corroboran lo declarado por la citada autoridad.

SÉTIMO: Ahora bien, se advierte que el Juez mediante resolución número doce, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis²², admitió la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez y ordenó que se dejen los autos en despacho a efectos de emitir sentencia, no obstante, que ya había precluido²³ la etapa postulatoria y probatoria (fase en que se ofrecen, admiten y actúan los medios probatorios; y su respectivo cuestionamiento a través de tachas y oposiciones); de lo que se advierte que se incorporaron pruebas de manera irregular dentro del proceso cuando ya había culminado la oportunidad para hacerlo, lo que contraviene el artículo 189 del Código Procesal Civil; además, no se le permitió a la contraparte poder ejercer su derecho al contradictorio a través de los mecanismos de defensa como la tacha, oposiciones y otros, lo que se aprecia con mayor claridad cuando la emplazada ahora recurrente en la apelación de sentencia indicó que el funcionario que emitió la constancia no era competente, sino que habría usurpado funciones.

²⁰ Ver folios 129 del expediente principal.

²¹ Ver folios 127-128 del expediente principal.

²² Ver folios 130 del expediente principal.

²³ **Principio de preclusión.**- Es el desarrollo y cierre de cada una de las etapas del proceso, de tal manera que terminada una etapa del proceso (por ejemplo la postulatoria) se debe pasar de inmediato a la otra, sin posibilidades de retornar a la anterior.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 24625 – 2017
JUNÍN

OCTAVO: Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el presente proceso versa sobre interdicto de recobrar donde esencialmente se deben acreditar dos requisitos copulativos: a) el ejercicio de la posesión inmediata y actual del predio, y b) el acto de despojo; y en tal sentido, las instancias de mérito sustentaron su decisión estimatoria de la demanda en los medios probatorios incorporados de manera irregular y en clara transgresión del derecho al debido proceso, tal como se verifica de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y el considerando segundo de la sentencia de vista, en los que los juzgadores indican que la posesión inmediata se encuentra acreditada con la constancia de posesión de fecha once de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ciento veintisiete.

NOVENO: Cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichas instrumentales son presentadas en copia simple resulta aplicable el artículo 245 del Código Procesal Civil, que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio.

DÉCIMO: En consecuencia, se advierte que el *a quo* ha infringido el artículo 189 del Código Procesal Civil, al ordenar a la parte actora que cumpla con incorporar medios probatorios originales o en copias certificadas, con posterioridad a la etapa postulatoria, pues, evidentemente ya había culminado dicha oportunidad, esto es, había operado la preclusión de la etapa de ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, lo que genera además un estado de indefensión a la parte demandada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las demás infracciones procesales denunciadas, por tanto, es menester casar la sentencia de vista, declarar insubsistente la sentencia apelada y anular todo lo actuado hasta la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, debiendo el Juez emitir nueva sentencia, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N°24625 – 2017
JUNÍN

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Edith Margot Peña Mendizábal**, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y dos; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión principal de interdicto de recobrar; asimismo, **NULO todo lo actuado hasta la resolución número once, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento veinticinco;** **ORDENARON** que el *a quo* emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Félix Octavio Isla Almonacid contra Edith Margot Peña Mendizábal, sobre interdicto de recobrar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA